RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 242

La Paz, 31 OCT. 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Carla Cristal Guzmán Vergara en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Reclamación Directa N° BOA-CTO-LPB – 34 – 2018, de fecha 3 de mayo de 2018, Carla Cristal Guzmán Vargas solicitó a Boliviana de Aviación – BoA la devolución de todos los pagos por concepto de pasaje aéreo La Paz – Miami – La Paz de fecha 28 de abril de 2018, hotel en Miami 3 días, hotel en Orlando 4 días, pasajes Orlando – New York – Orlando – Las Vegas – Las Vegas – Miami, pasaje Santa Cruz – La Paz, por negarle el abordaje al vuelo La Paz – Miami el día 28 de abril de 2018, por supuestamente no contar con visa vigente conforme lo señalado por la Embajada de Estado Unidos (fojas 4).

2. A través de nota OB.GC.NE.758.2018 de 9 de mayo de 2018, BoA respondió la reclamación presentada el 3 de mayo de 2018, señalando que: "*BoA cumplió con lo establecido en la norma vigente, no siendo posible otorgar una respuesta favorable a su solicitud, toda vez que el no embarque se debió a observaciones en sus documentos, de parte de migración del país de destino*" (fojas 14).

3. Por nota de fecha 11 de mayo de 2018, Carla Cristal Guzmán Vargas, al no estar de acuerdo con la respuesta de BoA, presentó a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, reclamación administrativa, reiterando lo señalado en la reclamación directa (fojas 15 a 16).

4. Mediante Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TR LP 251/2018 de 21 de noviembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes dispuso formular cargos contra BOA por la presunta vulneración al artículo 13 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado mediante Decreto Supremo N° 285, que señala que el operador deberá conducir al pasajero por vía aérea, sano y salvo a su lugar de destino, conforme los horarios itinerarios y demás normas aeronáuticas, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa, relacionado con el artículo 101 de la Ley N° 2902, Ley Aeronáutica Civil Boliviana, que establece el derecho de los pasajeros de percibir el reembolso por daños y perjuicios ocasionados, por el presunto incumplimiento de la obligación de resultado de transportar a la usuaria hasta su destino final en la ruta La Paz – Santa Cruz – Miami el 28 de abril de 2018 (fojas 29 a 32).

5. Mediante memorial de 27 de diciembre de 2018, Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BOA respondió negando los cargos formulados en su contra y presentó prueba, solicitando se declare infundada la reclamación y el archivo de obrados (fojas 44 a 45).

6. A través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 de 4 de abril de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes declaró fundada la reclamación administrativa presentada por Carla Cristal Guzmán Vergara contra BoA por la vulneración del artículo 13 del Reglamento de Protección de los Derechos del Usuario de los Servicios Aéreo y Aeroportuario aprobado mediante Decreto Supremo N° 285, que señala que el operador deberá conducir al pasajero por vía aérea, sano y salvo a su lugar de destino, conforme los horarios itinerarios y demás normas aeronáuticas, en un término prudencial y por una vía razonablemente directa, relacionado con el artículo 101 de la Ley N° 2902, Ley Aeronáutica Civil Boliviana, que establece el derecho de los pasajeros de percibir el reembolso por daños y perjuicios ocasionados, por el incumplimiento de la obligación de transportar a la usuaria hasta su destino final en la ruta La Paz – Santa Cruz – Miami, el 28 abril de 2018, e instruyó a BoA efectuar la reposición del monto cancelado por el valor del

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman MOPSV

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen MOPSV

pasaje La Paz – Miami y Miami – La Paz a favor de Carla Cristal Guzmán Vergara, asimismo, efectuar la reposición del gasto del perjuicio incurrido por la usuaria, es decir el valor del pasaje La Paz – Santa Cruz a favor de Carla Cristal Guzmán Vergara, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 51 a 55):

i) La usuaria presentó la copia de su visa a los Estados Unidos de América, por lo que esta Autoridad Reguladora tomó conocimiento que ésta se encuentra plenamente vigente, es decir que se consigna como fecha de expiración el 7 de mayo de 2027, consecuentemente la pasajera cumplió con los requisitos para viajar a los Estados Unidos.

ii) El operador mediante memorial de 27 de diciembre de 2018 señaló que si bien la usuaria no tenía su visa revocada, sin embargo tenía un nombre homónimo, por lo que el operador habría realizado la consulta respecto a la situación migratoria de la usuaria a la oficina de Aduanas y Protección de Frontera de Estado Unidos, obteniendo como recomendación, denegar el embarque, haciendo notar que el código de reserva coincide con el código de la usuaria. Sin embargo, el operador no presentó prueba que respalde dicha afirmación.

iii) Es imprescindible mencionar que el operador no presentó documentación o prueba que permita desvirtuar el cargo impuesto en la formulación de cargos, en tal sentido, la Autoridad se vio impedida de contrastar lo aseverado por la usuaria, toda vez que la misma se habría presentado en la Embajada Americana al día siguiente del hecho y verificó que se encontraba habilitada para ingresar a los Estados Unidos. En ese sentido, el operador no remitió ningún otro elemento que coadyuve a establecer la verdad material de los hechos, pese a que la carga de la prueba le corresponde. Dicho ello y en base a los argumentos desarrollados, se confirmó que éste no desvirtuó el cargo formulado en su contra, correspondiendo declarar fundada la reclamación administrativa conforme la previsión legal dispuesta en el artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172.

iv) Al no haberse efectuado el viaje por el incumplimiento de la obligación de transportar a la usuaria hasta su destino final el 28 de abril de 2018, conforme lo establece el "artículo 13 del Decreto Supremo N° 285" (sic), el operador deberá devolver el importe total del pasaje La Paz – Miami y Miami – La Paz a favor de la usuaria, toda vez que ésta no utilizó los vuelos programados a consecuencia del incumplimiento de la obligación de resultado de transportar a la usuaria conforme el itinerario programado.

v) Respecto al resarcimiento que pretende la usuaria, no se pudo determinar los gastos en los que habría incurrido la misma, pues si bien presentó copia de un boleto electrónico de vuelos comerciales dentro de los Estados Unidos, este documento no refleja ni acredita el costo de los mismos, por lo que la Autoridad Reguladora no pudo realizar el respectivo cálculo de compensación. Asimismo, la Autoridad Regulatoria concluye que debido al incumplimiento de la obligación de transportar a la usuaria hasta destino final, la misma se vio perjudicada habiendo adquirido otro pasaje en la ruta Santa Cruz – La Paz a efectos de retornar a la ciudad de origen, por lo que el operador debe hacerse cargo del perjuicio ocasionado debiendo efectuar la reposición del costo del pasaje La Paz – Santa Cruz.

7. El 26 de abril de 2019, Julio Bernardo Andrade Requena en representación de BoA presentó recurso de revocatoria en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 de 4 de abril de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 64 a 66):

i) Respecto a la segunda reposición de la parte resolutiva no ha señalado la fecha del pasaje al que se refiere, tampoco ha determinado el monto específico en bolivianos que instruye reponer respecto al supuesto prejuicio ocasionado a la usuaria refiriéndose únicamente de forma general "pasaje de La Paz – Santa Cruz, siendo de conocimiento público que en todos los tramos se cuenta con diferentes escalas tarifarias aprobadas por la Autoridad Regulatoria.

ii) Tampoco se ha precisado las razones por las que el cumplimiento a la prohibición de embarque de parte del Consulado de Estados Unidos, constituye incumplimiento a la obligación de transporte, siendo que lo contrario amerita una multa y sanción de igual manera, dando lugar a concluir que de ambas maneras BoA habría sido sancionada.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-URJU V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

iii) La resolución impugnada tampoco se ha referido a la disposición del parágrafo IV del artículo 24 de la Resolución Ministerial N° 30 de fecha 30 de enero de 2017, por la cual cuando el boleto es adquirido a través de una agencia de viajes, ésta debe efectuar y tramitar la devolución del boleto, dicho artículo tiene su razón de ser en que el intermediario tiene una comisión por boleto vendido, misma que se encuentra comprendida dentro del valor pagado por el usuario.

iv) Cabe señalar que a través de memorial de fecha 27 de diciembre de 2018, se manifestó de forma expresa que la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos de fecha 28 de abril de 2018, recomendó denegar el embarque de las pasajeras registradas con "PNR OKNP2R", señalando explícitamente el nombre de Carla Cristal Guzmán Vergara, en respuesta a la consulta vía email realizada el mismo día, sin embargo, no era posible presentar el correo de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, en virtud al Acuerdo de Advertencia de Confidencialidad, siendo que lo contrario puede resultar en penalidades civiles o de otra acción, por parte de agencias de los Estados Unidos. En la "RAR 85/2019" (sic) no se ha referido al punto de manera concreta y expresa, ni se ha contrastado la información con otras instituciones en el marco del principio de verdad material de los hechos.

v) No se ha considerado que el motivo por el que se permitió el embarque hasta Santa Cruz fue dando curso a la insistencia de la usuaria, hasta recibir la respuesta al email dirigido al consulado, tal como ella misma lo manifiesta en la nota de fecha 15 de mayo de 2018.

8. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por BoA, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 de 4 de abril de 2019, revocando en consecuencia, en todas sus partes, el acto administrativo recurrido, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 85 a 90):

i) "Respecto a la instrucción a BoA de la reposición del gasto del perjuicio incurrido por la usuaria, es decir, el valor del pasaje La Paz – Santa Cruz, corresponde señalar que no se identificó con claridad a qué pasaje se refiere, toda vez que en el último párrafo del punto considerativo 4 de conclusiones, por una parte, se hizo referencia a que el perjuicio estaría relacionado con la compra de otro pasaje en la ruta Santa Cruz – La Paz, a efectos de retornar a la ciudad de origen; sin embargo, por otra parte, se señaló que el operador debía hacerse cargo de tal perjuicio y efectuar la reposición del pasaje Santa Cruz – La Paz, conclusión que se vio reflejada en el punto resolutivo segundo. Dicho ello, al no haberse expuesto la suficiente fundamentación del porqué el Ente Regulador consideró que el operador debía reponer el valor del pasaje en la ruta La Paz – Santa Cruz cuando el supuesto perjuicio se habría generado por la compra del pasaje de retorno a la ciudad de origen, es decir a la ciudad de La Paz, resulta cierto que tal instrucción no se encuentra debidamente fundamentada" (sic).

ii) De la revisión a la "RAR 85/2019" (sic), se ha podido evidenciar que se señaló que si bien el operador había realizado la consulta respecto a la situación migratoria de la usuaria a la oficina de Aduanas y Protección de Frontera de Estados Unidos, obteniendo como recomendación de dicha instancia denegar el embarque de acuerdo al siguiente texto: "*CBP recommends denial of boarding of fligth OB 766/VVI-MIA/04-28-20187PNR:OKNP2R*", haciendo notar que el código de reserva coincide con el código de la usuaria, la Autoridad se vio impedida de constatar lo aseverado por la usuaria, toda vez que la misma se habría presentado a la Embajada Americana al día siguiente del hecho y verificó que se encontraba habilitada para ingresar a los Estados Unidos. En tal contexto, no se advierte falta de fundamentación al respecto, dado que ante la falta de presentación de documentación probatoria por parte del ahora recurrente, la Autoridad tomó la determinación de declarar fundada la reclamación administrativa conforme la previsión legal dispuesta en el "artículo 65 del Reglamento" (sic).

iii) En cuanto al hecho que no se habría hecho referencia a la disposición del parágrafo IV del artículo 34 de la Resolución Ministerial N° 030 de 20 de enero de 2017, por el cual cuando el boleto es adquirido a través de una agencia de viajes, ésta debe efectuar y tramitar la devolución del boleto, cabe manifestar que tal argumento no fue planteado por el operador en el proceso de instancia; consiguientemente, no cabe acusar de falta de fundamentación o motivación a la "RAR 85/2019" (sic) siendo que, como se tiene dicho, dicha argumentación no fue parte de la controversia tratada durante el procedimiento sancionatorio de reclamación

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

administrativa.

iv) En relación con el hecho que la Autoridad no habría emitido pronunciamiento alguno respecto al argumento expuesto por memorial de 27 de diciembre de 2018, en el cual el operador dejó dicho que la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, el 28 de abril de 2018, recomendó denegar el embarque de las pasajeras registradas con "PNR OKNP2R", señalado explícitamente el nombre de Carla Cristal Guzmán Vergara, en respuesta a la consulta vía email realizada el mismo día; sin embargo, no era posible presentar el correo de la Oficina de Aduanas y Protección de Fronteras en virtud al Acuerdo de Advertencia de Confidencialidad, siendo que lo contrario puede resultar en penalidades civiles o de otra acción, corresponde señalar que, en efecto, pese a que tal fue un argumento expresamente planteado por el operador no solamente mediante memorial de 27 de diciembre de 2018, sino a través de nota OB.GC.NE.820.2018 de 24, no ameritó pronunciamiento alguno por parte del Ente Regulador, lo cual denota falta de fundamentación en la "RAR 85/2018" (sic) y, además, que no se ha podido alcanzar la verdad material en el caso analizado.

v) Corresponde señalar que argumento de que se permitió el embarque a insistencia de la usuaria, no fue un argumento expuesto por el operador a tiempo de asumir defensa en el proceso de reclamación administrativa, por lo que no cabe considerar que al respecto concurría falta de fundamentación en la "RAR 85/2019" (sic).

vi) En función a lo expuesto, se llega a la convicción que la "RAR 85/2019" (sic) adolece de motivación y fundamentación, falencia que la Autoridad, en etapa recursiva, no puede subsanar motivando una decisión administrativa que adolece de dos elementos esenciales para su formación. En tal entendido, corresponde retrotraer el procedimiento al momento del pronunciamiento final con el propósito de motivar y fundamentar la decisión de la Autoridad sobre los cargos establecidos en el Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 251/2018.

9. A través de memorial de 1 de julio de 2019, Carla Cristal Guzmán Vergara, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 93 a 95):

i) La ATT ha tomado una decisión errónea y parcializada, debido a que si bien en la "RAR 85/2019" (sic) no se especifica el pasaje Santa Cruz – La Paz y el monto para la correspondiente devolución, esto podría haberse aclarado y complementado a través de una simple solicitud a BoA, empero, el operador con intención de no aceptar su culpabilidad y de dilatar el proceso presentó recurso de revocatoria, actitud que la ATT no ha identificado.

ii) Respecto a la instrucción de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, se encuentra errada en cuanto a la individualización de mi persona, ya que y como se señaló en la reclamación administrativa, existió confusión de nombres entre mi nombre y el de mi hermana, situación que la ATT ha identificado en su momento a través de la "RAR 85/2019" (sic), debido a que BoA no tiene prueba alguna sobre el error cometido por ellos. Por lo tanto, ameritaba quizá la subsanación o saneamiento, es decir la anulabilidad del acto en aplicación al artículo 36 de la Ley N° 2341, y por ende la revocatoria parcial del acto y no así la revocatoria total de la "RAR 85/2019" (sic).

iii) La ATT al revocar en todas sus partes la "RAR 85/2019" (sic), ha vulnerado el derecho al debido proceso respecto al sometimiento pleno a la ley, ya que ameritaba la revocatoria parcial o la subsanación o saneamiento de la "RAR 85/2019" (sic) y no así la revocatoria total, siendo que los otros puntos recurridos por BoA sí se encuentran motivados y bien fundamentados, generando así incertidumbre en cuanto a la resolución del proceso administrativo como tal, dilatando mi acceso a la justicia, y no garantizando mi derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, eficaz y proporcional.

10. A través de Auto de Radicatoria RJ/AR-048/2019 de 9 de julio de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico planteado por Carla Cristal Guzmán Vergara en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 97).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 578/2019 de 29 de octubre de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del

análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Carla Cristal Guzmán Vergara en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ Nº 578/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

3. El inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, establece que el acto administrativo, deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

4. Por su parte, el inciso d) del artículo 30 de la Ley de Procedimiento Administrativo, señala que los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley Nº 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE aprobado a través de Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

6. Los incisos d) y e) del artículo 35 de la Ley N° 2341 establecen que son nulos de pleno derecho los actos administrativos que sean contrarios a la Constitución Política del Estado; y, cualquier otro establecido expresamente por ley.

7. El inciso b) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley Nº 2341, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, establece que el recurso de Revocatoria será resuelto aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado en caso de nulidad; o, subsanando sus vicios o revocándola total o parcialmente en caso de anulabilidad.

8. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo Nº 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

9. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos por Carla Cristal Guzmán Vergara en el recurso jerárquico; en relación a que: "*la ATT ha tomado una decisión errónea y parcializada, debido a que si bien en la "RAR 85/2019" (sic) no se especifica el pasaje Santa Cruz – La Paz y el monto para la correspondiente devolución, esto podría haberse aclarado y complementado a través de una simple solicitud a BoA, empero, el operador con intención de no aceptar su culpabilidad y de dilatar el proceso presentó recurso de revocatoria, actitud que la ATT no ha identificado*"; se evidencia que la ATT emitió un decisión basada en la normativa vigente y en la carencia de uno

de los elementos esenciales del acto administrativo, que es el fundamento, por lo que operador tiene todo el derecho de reclamar que se establezcan en forma concreta las razones que indujeron a emitir la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019, de acuerdo a lo establecido por el inciso e) del artículo 28 de la Ley N° 2341, que señala que el acto administrativo, debe ser fundamentado, expresando en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, por lo que lo reclamado por la recurrente carece de sustento fáctico y legal.

10. En ese orden, de acuerdo al artículo 16 del Reglamento a la Ley N° 2341 para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, de verificarse la nulidad alegada, como lo hizo la ATT en el recurso de revocatoria, se debe aceptar el recurso y revocar total o parcialmente el acto administrativo impugnado y de acuerdo al artículo 17 del señalado reglamento en caso de verificarse alguna causal de anulabilidad, la autoridad administrativa podrá sanear o rectificar o revocar, correspondiendo el saneamiento o subsanación únicamente de aquellos vicios que no sean causales de nulidad (artículo 36 de la Ley Nº 2341). Por lo tanto, sólo podrán sanearse o subsanarse los actos anulables, pero los actos que contengan un vicio de nulidad deben ser revocados. Conforme a ello, la determinación de aceptar el recurso de revocatoria planteado por BoA y revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 en todas sus partes, es correcta, porque la señala resolución se encuentra viciada de nulidad por carecer de motivación y fundamentación.

11. En relación al argumento de que: "*respecto a la instrucción de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, se encuentra errada en cuanto a la individualización de mi persona, ya que y como se señaló en la reclamación administrativa, existió confusión de nombres entre mi nombre y el de mi hermana, situación que la ATT ha identificado en su momento a través de la "RAR 85/2019" (sic), debido a que BoA no tiene prueba alguna sobre el error cometido por ellos. Por lo tanto, ameritaba quizá la subsanación o saneamiento, es decir la anulabilidad del acto en aplicación al artículo 36 de la Ley N° 2341, y por ende la revocatoria parcial del acto y no así la revocatoria total de la "RAR 85/2019*" (sic).";
se establece que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019, la Autoridad Regulatoria no se pronunció respecto al argumento expuesto por memorial de 27 de diciembre de 2018, que señalaba que: "*…el 28 de abril de 2018 la Autoridad de Aduanas recomendó denegar el embarque de acuerdo al siguiente texto: 'CBP RECOMMENDS DENIAL OF BORANDING ON FLIGHT OB 766/VVI-MIA/04-28-2018/PNR: OKNP2R', cuyo código de reserva coincide con el código de la usuaria, mismo que se adjunta como evidencia de lo señalado. Cabe precisar, que no es posible presentar el correo de la Oficina de Aduanas y Protección de Frontera de los Estados Unidos, en virtud al Acuerdo de Advertencia de Confidencialidad, por el cual ninguna parte del documento puede ser revelado, siendo que la distribución o entre del mismo puede resultar en penalidades civiles o de otra acción, parte de la Agencia de Estados Unidos*", por lo que el acto administrativo se encuentra viciado, por no fundamentar las razones por las cuales no consideró el argumento del operador, tal como lo señaló la ATT.

En ese sentido, se aclara que la fundamentación es un elemento esencial del acto administrativo, por lo que no corresponde su subsanación y consiguientemente, tampoco su anulabilidad, conforme lo analizado en los puntos anteriores, por lo que, lo reclamado por la recurrente carece de sustento normativo.

12. Respecto al argumento que señala que: "*la ATT al revocar en todas sus partes las "RAR 85/2019" (sic), ha vulnerado el derecho al debido proceso respecto al sometimiento pleno a la ley, ya que ameritaba la revocatoria parcial o la subsanación o saneamiento de la "RAR 85/2019" (sic) y no así la revocatoria total, siendo que los otros puntos recurridos por BoA sí se encuentran motivados y bien fundamentados, generando así incertidumbre en cuanto a la resolución del proceso administrativo como tal, dilatando mi acceso a la justicia, y no garantizando mi derecho a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, eficaz y proporcional*";
se establece que contrario a lo reclamado por la recurrente, la ATT al emitir la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, actuó en sometimiento pleno a la ley y asegurando a los administrados el debido proceso conforme lo provee inciso c) del artículo 4 de la de la Ley Nº 2341, ya que, como se tiene analizado, no corresponde la subsanación de elementos esenciales del acto administrativo, que vulneren el debido proceso, al carecer la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 de la

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman MOPSV

DGAJ-UR V°B° María Guille... MOPSV

debida fundamentación y motivación para resolver la reclamación.

Por otra parte, es prudente tener presente, lo que el Tribunal Constitucional Plurinacional establece a través de la Sentencia Constitucional Plurinacional 0653/2019-S4 de fecha 21 de agosto de 2019, respecto al debido proceso, en sus vertientes a la fundamentación y la motivación, establece que: "*La SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, ha desarrollado cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y/o motivada, ya sea judicial, administrativa o cualquier otra, que resuelva un conflicto o una pretensión, así se tiene: 1) El sometimiento manifiesto al bloque de constitucionalidad y a la ley, traducido en la estricta observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes, que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino que, por el contrario, observa el valor justicia y los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la Resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad; posteriormente, a través de la SCP 0100/2013 de 17 de enero, se agregó como otra finalidad; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo, que implica la obligación que tiene el juzgador, de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos.*", aspectos que no fueron cumplidos por la ATT en la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019, como lo reconoce y establece en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019, por lo que lo reclamando por la recurrente carece de asidero legal.

13. El fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

14. Es imprescindible que las resoluciones sean suficientemente motivadas y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlas y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre la existencia o inexistencia de la falta administrativa, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas, por lo que la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 85/2019 es correcta y se sustenta en la normativa desarrollada, asimismo, se establece que no se vulnera el debido proceso, considerando además, que la ATT deberá emitir una nueva resolución administrativa que resuelva la reclamación presentada por la recurrente conforme a derecho.

DGAJ V° B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

15. Por consiguiente, en el marco del inciso b) del artículo 16 del Decreto Supremo Nº 0071 y el inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Carla Cristal Guzmán Vergara en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, confirmando totalmente el acto administrativo recurrido.

DGAJ-URJ V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Carla Cristal Guzmán Vergara en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 47/2019 de 10 de junio de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmándola en todas sus partes.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

DGAJ V°B° Elizabeth Guzman M.O.P.S.V.

DGAJ-UR V°B° Maria Guillen M.O.P.S.V.